

III. DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

1. VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Artículo 149. Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

El título tercero del libro segundo del CPF se organiza en dos capítulos. El primero se ocupa de la violación de los deberes de humanidad, mientras que el segundo se concentra en el delito de genocidio.

En lo que respecta al artículo 149 del CPF, la conducta típica se materializa a través de cualquier violación de los deberes de humanidad con respecto a los prisioneros y rehenes de guerra, heridos o en los hospitales de sangre, con excepción de las disposiciones aplicables del ámbito castrense.

Para definir el contenido de la prohibición —pues se trata de un tipo penal abierto— es necesario definir en qué pueden consistir las violaciones a los deberes de humanidad. Por principio de cuentas, el Convenio de Ginebra Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra (en vigor en México a partir del 29 de abril de 1953) prohíbe la toma de rehenes (artículo 3.1, inciso b), con lo cual el solo hecho de someter a una persona a ese trato o condición configura, por sí solo, una violación a los deberes de humanidad.

Ahora bien, para definir en qué pueden consistir las violaciones a los deberes de humanidad con respecto a los prisioneros, heridos o en los hospitales de sangre, es necesario revisar el contenido del artículo 3.1 del referido Convenio de Ginebra. En este precepto se ordena que

Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquiera otra causa.

Reciban un trato humanitario. Con tal disposición se produce una obligación genérica de tratamiento con respecto a las personas antes señaladas que nutre la prohibición; sin embargo, no deja de ser discutible, desde la perspectiva del principio de legalidad, que el fondo de la prohibición radique en el Convenio de Ginebra y no en el tipo penal.

El propio artículo 3.1 del Convenio de Ginebra prohíbe, con respecto a dichas personas, cualquier atentado contra la vida y la integridad corporal, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los suplicios, los atentados a la dignidad personal, así como las sentencias y las ejecuciones arbitrarias.

En el plano de las penas aplicables, el artículo 149 del CPF prevé un rango de prisión de tres a seis años para el responsable de violación a los deberes de humanidad. Sin embargo, se trata de una reacción penal poco considerable si se tiene en cuenta, conforme a lo señalado en el artículo 3.1 del Convenio de Ginebra, que las violaciones a los deberes de humanidad pueden configurar un homicidio o unas lesiones de especial gravedad. En este sentido, no parece que el precepto abra la puerta al concurso de delitos (con el homicidio y las lesiones, por

ejemplo), aun cuando quisiera inferirse tal posibilidad desde la frase “por ese solo hecho”.

La violación de los deberes de humanidad puede consistir, precisamente, en realizar actos contra la vida, la integridad corporal, mutilaciones u otros tratos crueles, torturas y suplicios (artículo 3.1, inciso a, del Convenio de Ginebra). Tal condición llevaría a una incorporación del resultado lesivo correspondiente a la propia descripción típica; sin embargo, subsiste el cuestionamiento referido desde el principio de legalidad, pues tales violaciones no radican en el tipo penal, sino en la Convención de Ginebra.

La solución al conflicto no podría ser otra sino la de habilitar tales formas conductuales como categorías de violación a los deberes de humanidad, al considerarlos elementos normativos, aunque contenidos, precisamente, en el Convenio de Ginebra.

2. GENOCIDIO

Artículo 149-Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta in-

tencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

El capítulo II del título tercero del CPF se integra, exclusivamente, por el artículo 149 bis. En este artículo se describen y sancionan las diferentes modalidades del delito de genocidio.

En el párrafo primero se describe la modalidad básica o común del delito. La acción típica consiste, en su primera modalidad, en realizar, por cualquier medio, actos contra la vida de los miembros de un grupo nacional o de carácter étnico, racial o religioso. La incriminación de tales actos contra la vida se acota mediante un elemento subjetivo del injusto que se configura a través del propósito de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Como segunda modalidad comisiva, el artículo 149 bis, párrafo primero, del CPF sanciona con la misma pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos a quien imponga la esterilización masiva con el propósito de impedir la reproducción del grupo nacional o de carácter étnico, racial o religioso.

Por lo que respecta a su párrafo tercero, el artículo 149 bis del CPF dispone un tipo privilegiado que se sanciona con una pena de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos, y que se orienta hacia la prevención de atentados contra la integridad física o la salud de los miembros de tales grupos cuan-

do tales atentados se realicen con la misma finalidad de destruir (total o parcialmente) a ese grupo. Con idéntica pena se sanciona el traslado de menores de dieciséis años a otros grupos —siempre que se utilice violencia física o moral— y se tenga el propósito de destruir total o parcialmente al grupo de origen.

Las penas previstas para las modalidades típicas del artículo 149 bis, párrafo tercero, del CPF se asignan también para quienes con el propósito de destruir total o parcialmente al grupo nacional, étnico, racial o religioso, lo someta a condiciones de existencia que traigan como consecuencia tal destrucción. La razón de la disminución en el rango de pena con respecto a la primera hipótesis tiene que ver con que aquí se sugiere la generación del riesgo de destrucción (propósito) mediante las condiciones a las que se somete al grupo y no la destrucción en sí misma.

Finalmente, el artículo 149 bis, párrafo cuarto, del CPF pretende agregar una sanción más a las previstas en el mismo numeral, en aquellos casos en los que el autor del delito fuera un gobernante, funcionario o empleado público y lo cometiere en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Lo anterior en términos del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Al respecto, como ya se ha tenido oportunidad de señalar *ut supra*, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación (del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados) fue abrogada cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (31 de diciembre de 1982). De suerte tal que se imposibilita la aplicación de las sanciones que, de forma accesoria, pretende el artículo 149 bis, párrafo quinto, del CPF.